

**ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE  
TÉCNICOS Y SUBOFICIALES DEL  
EJÉRCITO DEL PERÚ**

**A M U T S E P**



**REGLAMENTO  
DE PROCESOS SUMARIOS DE  
INVESTIGACIÓN**

**REGLAMENTO DE PROCESOS SUMARIOS DE  
INVESTIGACIÓN  
AMUTSEP - 2020**

**I N D I C E**

<b>TITULO I</b>	<b>GENERALIDADES BASE LEGAL</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>DE LA DENUNCIA</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD</b>
<b>CAPITULO III</b>	<b>CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA</b>
<b>TITULO II</b>	
<b>CAPITULO I</b>	<b>DEL INICIO DEL PROCESO DE INVESTIGACION</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>DE LAS NOTIFICACIONES</b>
<b>TITULO III</b>	
<b>CAPITULO I</b>	<b>DE LAS DECLARACIONES Y TESTIMONIALES</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>DE LAS PRUEBAS DE PARTE U OFICIO</b>
<b>TITULO VI</b>	
<b>CAPITULO I</b>	<b>DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO INVESTIGATORIO</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL DE VIGILANCIA</b>
<b>TITULO V</b>	
<b>CAPITULO I</b>	<b>DEL RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA</b>

**REGLAMENTO DE PROCESOS SUMARIOS DE  
INVESTIGACION  
AMUTSEP – 2020**

**TITULO – I**

**GENERALIDADES**

**BASE LEGAL**

- 1. Constitución Política del Estado**
- 2. Código Civil**
- 3. Código Penal**
- 4. LOMP**
- 5. Estatuto AMUTSEP – 2019**

**GENERALIDADES**

El Fiscal de Vigilancia de la Asociación Mutualista de Tecnicos y Suboficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP, como órgano autónomo encargado de la Evolución, Control y Fiscalización, de todos los actos del Consejo Directivo, Comisiones, Junta Electoral y demás filiales, tiene además la misión de preservar el prestigio institucional y el respeto mutuo entre sus asociados y directivos tal como lo establece el Artículo 14°, en concordancia con los Artículos 28° y 29° del Estatuto AMUTSEP. -

El Fiscal de Vigilancia, así como el Consejo Directivo de la Asociación Mutualista de Tecnicos y Suboficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP, conocen en Primera Instancia las denuncias que se interpongan en contra de los miembros del Consejo Directivo, al Fiscal de Vigilancia, así como de los asociados, los mismos que deberán ser canalizados por intermedio del Fiscal de Vigilancia, de ser el caso, para que proceda de acuerdo al presente reglamento. –

El Fiscal de Vigilancia, de conformidad con el Artículo 85° inc. “r”, “v”, “w”, del Estatuto - AMUTSEP inicia, conduce y concluye los

procesos de Investigación Sumaria y luego eleva la acusación mediante providencia al Consejo Directivo de la AMUTSEP las Conclusiones y Recomendaciones que el caso amerite. -

De conformidad con el Artículo 28° y 36° del Estatuto corresponde a la Magna Asamblea General y Consejo Directivo cuando es de su competencia, imponer las sanciones contempladas en el numeral 31° estatutario, conforme a los acápites del inciso “a” del Artículo 20°, por los motivos señalados en los Artículos 34° y 36° del Estatuto. -

## **CAPITULO I**

### **DE LA DENUNCIA**

**ARTICULO PRIMERO:** Todo asociado tiene la facultad de denunciar cualquier acto irregular cometido por los miembros de la Asociación Mutualista de Tecnicos y Suboficiales el Ejercito del Perú – AMUTSEP, llámese Directivos, Miembros de Comisión, de Junta Electoral y Comités, denuncia que será dirigida al Fiscal de Vigilancia o Consejo Directivo. -

El Fiscal de Vigilancia ajusta su actuación al presente Reglamento en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto AMUTSEP y el ordenamiento jurídico de la Republica del Perú, observando los principios de Ética Profesional, Derecho a la Defensa y el de un Debido Proceso. -

**ARTICULO SEGUNDO:** La denuncia deberá ser presentada por escrito; dirigida al Fiscal de Vigilancia y/o Consejo Directivo, la misma que servirá de base para iniciar la investigación, por lo que necesariamente esta será ratificada por el Fiscal de Vigilancia. -

**ARTICULO TERCERO:** El Fiscal de Vigilancia podrá iniciar el Proceso Sumario de Investigación por denuncia de parte o de oficio bajo responsabilidad funcional, cuando el caso lo amerite. -

Están facultados para interponer denuncia de parte, los directamente afectados, el representante legal, o el apoderado debidamente acreditado, o los que conozcan de algún hecho irregular cometido contra los intereses económicos, patrimoniales y de la buena marcha de la AMUTSEP, tal como lo establece el Artículo 20° inc. “a” (10), y del Artículo 21° inc. “a” (12), del Estatuto institucional. -

El proceso sumario de OFICIO es promovido por el Fiscal de Vigilancia y/o Consejo Directivo, contra actos contrarios a la marcha administrativa, económica, y financiera de la institución; al respeto mutuo entre asociados y/o directivos; especialmente en las Asambleas Generales real o virtual o cualquier otra reunión informativa o social donde el respeto, la tolerancia y la consideración entre asociados, directivos y terceros, debe primar anteponiéndose la majestad de la misma. –

## **CAPITULO II**

### **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

**ARTICULO CUARTO:** La denuncia escrita se presentara ante el Fiscal de Vigilancia o Consejo Directivo; y deberá contener el nombre completo del denunciante, número del DNI y copia de dicho documento, designar domicilio real actual o laboral, numero de celular, y correo electrónico, la exposición detallada de los cargos o motivos que se imputan, los medios probatorios, así como la sindicación del denunciado, su domicilio, real u unidad donde labora, si la denuncia fuere verbal se levantara el Acta correspondiente a fin de cumplir con los requisitos establecido en el presente reglamento.-

## **CAPITULO III**

### **CALIFICACION DE LA DENUNCIA**

**ARTICULO QUINTO:** Recibida la denuncia, esta será remitida al Fiscal de Vigilancia para su opinión legal; de existir alguna omisión se NOTIFICARÁ al denunciante para que en un plazo no mayor de cinco

(05) días calendarios subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de rechazarse y ordenar su Archivo definitivo. –

EL Fiscal de Vigilancia tiene bajo la dirección y control técnico legal del Asesor Legal Interno para efectos de la denuncia, luego de subsanada la omisión o vencido el plazo podrá iniciar el proceso sumario de investigación o Archivará debidamente motivada la misma; en ambos casos debe NOTIFICARSE obligatoriamente al denunciante con la providencia del Órgano de Investigación, y si esta fuere apelada se le notificará al denunciado de dicha apelación. -

**ARTICULO 6°:** De existir conflicto o desconocimiento sobre el domicilio real del denunciado y/o denunciante, prevalecerá como cierto el correo electrónico asignado en la hoja de datos del asociado como su domicilio electrónico o en todo caso se solicitará dicha información a la RENIEC, y se tomará como valido el ultimo domicilio consignado en dicha entidad.

## **TITULO II**

### **CAPITULO I**

#### **DEL INICIO DEL PROCESO Y CONFIDENCIALIDAD**

**ARTICULO 7°:** Con la denuncia debidamente formulada de parte o de oficio el Fiscal de Vigilancia expedirá la providencia de instauración del PROCESO SUMARIO DE INVESTIGACION, haciendo conocer bajo cargo al Consejo Directivo y al denunciado con la confidencialidad que corresponde solo a las partes. El proceso deberá resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de notificación, bajo responsabilidad.-

En caso que pasado los plazos para concluir con el PSI resulte insuficiente por ser un proceso complejo, el Asesor Legal interno solicita al Fiscal de Vigilancia proceda con la ampliación de la investigación por un plazo no mayor de quince (15) días calendarios. –

**ARTICULO 8° :** Asimismo al investigado se le remitirá copias de la denuncia y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, a su domicilio real o virtual, a quien se le concederá un plazo de diez (10) días calendarios para que responda por los cargos que se le imputa acompañando los medios probatorios que estime pertinente, este plazo resulta improrrogable, salvo motivos debidamente acreditados que impidan el cumplimiento, en cuyo caso se le concederá un plazo ampliatorio adicional por única vez de cinco (05) días calendarios improrrogables, bajo apercibimiento de tener en cuenta la conducta del asociado disciplinariamente investigado.-

Los descargos deberán observar los mismos requisitos de admisibilidad de la denuncia, bajo apercibimiento de ser rechazados de plano por el Fiscal de Vigilancia. –

**ARTICULO 9°:** Iniciado el PROCESO SUMARIO DE INVESTIGACION, su impulso será de OFICIO. No procede el allanamiento, la conciliación, la transacción, el desistimiento, o recusación ni de cualquier otra modalidad de conclusión anticipada total o parcial del procedimiento disciplinario sancionador. –

### **CAPITULO III**

#### **DE LA NOTIFICACION O CITACIONES**

**ARTICULO 10°:** El Fiscal de Vigilancia que conduce el proceso procederá a notificar formalmente a las partes con las providencias y anexos que correspondan, entregando copias autenticadas o fedateadas cuando correspondan. -

**ARTICULO 11° :** Se notificara a las partes involucradas con la finalidad de recabar por separado su ratificación, manifestación o testimonial para el cabal esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, concediéndoles un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la recepción de la notificación a fin de que levante los cargos que se le imputa y presente las pruebas pertinentes; de no

concurrir en la fecha señalada para su declaración se le volverá a NOTIFICAR con los mismos términos dentro de cinco (05) días calendario posteriores, y de persistir con su negativa de asistir sin causa que lo justifique, su actitud será considerada como rebelde y verdaderas las pruebas presentadas, la cual será objeto de denuncia ante el Consejo Directivo a fin de que esta tome las medidas pertinentes.-

Las notificaciones emitidas por el Fiscal de Vigilancia en la instancia que corresponde se efectuaran al domicilio real del denunciante o denunciado y conforme a los datos de la RENIEC, o también por los medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones que se permita la comunicación para con las partes en el proceso disciplinario. -

**ARTICULO 12°:** Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- 1.- Lugar y Fecha en que se extiende.
- 2.- Los nombres y apellidos de las personas a quienes se cita y el domicilio real en que deben realizarse las notificaciones o citaciones.
- 3.- El objeto de la citación.
- 4.- El día y Hora en que debe concurrir la persona citada
- 5.- El lugar de la comparecencia sea real o de forma virtual
- 6.- El Apercibimiento de la responsabilidad en que incurra el asociado en caso de incumplimiento o inasistencia.

**ARTICULO 13° :** Cada notificación o citación deberá constar en el expediente con indicación de la fecha y hora de su recepción, nombre del quien recepciona con DNI y si se negara a hacerlo se dejara constancia de su negativa, para lo cual se levantara un acta respectiva, con la toma fotográfica del domicilio indicado, pudiendo incluirse a uno o mas testigos del acto de notificación, debiendo considerarse esta negativa como una nueva falta disciplinaria, por la que deberá responder y/o ser sancionado disciplinariamente.-

### **TITULO III**



## CAPITULO I

### DE LA DECLARACION O MANIFESTACION

**ARTICULO 14°:** El fiscal de Vigilancia, al recibir la declaración indagatoria del denunciado en el local que fije el órgano de investigación en el día y hora fijado, sea en forma real o virtual a quien se le exhortará a contestar con la verdad a fin de esclarecer los hechos que son materia de la investigación, de considerarlo necesario el investigado podrá ser asistido por un abogado de su elección.-

Si el asociado se encuentra fuera de la guarnición de la ciudad de Lima, la declaración indagatoria se recibirá mediante Pliego Interrogatorio remitida al Presidente de Filial o coordinador que corresponda para el cumplimiento de este acto, pudiendo también si fuese el caso mediante comunicación virtual absolver dichas Preguntas de la indagatoria, debiendo ser estas devueltas mediante acta de diligenciamiento en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles con la absolución o sin ella. -

**ARTICULO 15°:** El Pliego de Preguntas deberá consistir en hechos concretos, claros y precisos relacionados con lo que se investiga, las preguntas ambiguas o de doble sentido serán rechazadas de plano por el Fiscal de Vigilancia, asimismo el Asesor Legal de la AMUTSEP, por intermedio del Órgano Fiscalizador podrá hacer preguntas y repreguntas sobre los hechos que son materia de la investigación. -

**ARTICULO 16°:** Las respuestas deben ser libres y categóricas, sin perjuicio de las precisiones que podrán ser requeridas por el Asesor Legal interno de la AMUTSEP, siempre y cuando sean estas pertinentes para una buena investigación. Y si el investigado, responde a las preguntas en forma evasiva o se negará a contestar, asumiendo el silencio esto se dejará constancia de este hecho en la misma declaración. -

**ARTICULO 17°:** La manifestación del Testigo o testigos, podrán ser en forma real o virtual y se realizará cuando el caso lo amerite en el

lugar, fecha y hora señalada para tal efecto, en caso de incomparecencia se procederá de acuerdo con el Artículo 11° del presente Reglamento Disciplinario. -

## **CAPITULO II**

### **DE LAS PRUEBAS**

**ARTICULO 18°:** Se admitirán los siguientes medios de prueba:

- 1.- Documentos Privados
- 2.- Documentos Públicos
- 3.- Declaración Testimonial
- 4.- Pericia de Parte
- 5.- Pericia de Oficio

El Fiscal de Vigilancia encargado de la investigación, podrá ordenar pruebas opcionales o de oficio en cualquier estado del procedimiento disciplinario.

Las partes podrán solicitar la actuación de pruebas, la que podrá ser admitida o rechazadas de plano por el Fiscal de Vigilancia por ser inútiles al proceso investigatorio por no guardar relación con la investigación. -

**ARTICULO 19°:** Las pruebas son las declaraciones, documentos públicos y/o privados, testimonios y peritajes, que deberá ser analizados con objetividad por parte del Fiscal de Vigilancia, teniendo en consideración los fines y objetivos de la AMUTSEP, invocados estos en los Artículos 10°, 11°, 12°, y 13°, del Estatuto institucional, buscando en todo momento llegar a la verdad. -

**ARTICULO 20°:** Son documentos para su actuación y calificación los manuscritos impresos, películas, fotografías, representaciones gráficas, grabaciones magnetofónicas, CD, USB, y de todos aquellos medios telemáticos que contengan registro de sucesos, imágenes, voces y de otros similares, quien los tenga deberá exhibirlos o permitir su

conocimiento, salvo prohibición legal o necesidad de una orden de carácter judicial. -

**ARTICULO 21°:** El Fiscal de Vigilancia como titular de la investigación podrá requerir de parte o de oficio la realización de diligencias de inspección dentro o fuera del local institucional, así como de revisión y reconstrucción de los hechos materia de investigación, con la finalidad de comprobar las huellas u otros vestigios materiales del hecho materia de la denuncia. -

**ARTICULO 22°:** Las pruebas periciales podrán ser solicitadas a petición de parte o de oficio, siempre y cuando este hecho científico abone al conocimiento de la verdad de la denuncia instaurada, prueba que correrá bajo cuenta, costo y riesgo de la persona que lo solicita o pide. -

#### **TITULO IV**

#### **LA CONCLUSION Y ACUSACION DEL PROCESO**

**ARTICULO 23°:** El proceso de investigación se dará por concluido cuando a criterio del Fiscal de Vigilancia y con los plazos vencidos se hayan efectuado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación. -

**ARTICULO 24°:** Concluida la investigación o dentro de los plazos que determina el presente reglamento de investigación, el Fiscal de Vigilancia, da por concluida la investigación mediante providencia debidamente motivada elevando tal conclusión y recomendación absolviendo o acusando con las pruebas aportadas en un plazo de diez (10) días calendario a la instancia que corresponde. -

**ARTICULO 25°:** En concordancia con lo que estipula los Artículos 73° y 85° inc. “r”, del Estatuto institucional el Fiscal de Vigilancia cuando lo considere necesario o pertinente para la investigación y para mejor resolver, contara con el asesoramiento de Personal Técnico y Profesional adecuado. -

**ARTICULO 26°:** El Fiscal de Vigilancia remitirá el expediente de investigación al Asesor Legal de la institución, a fin de que en un plazo de dos (02) días hábiles emita su OPINION LEGAL, debiendo obligatoriamente pronunciarse sobre los siguientes aspectos técnicos. –

- 1.- Si el proceso disciplinario se llevó respetando los plazos y confidencialidad entre las partes
- 2.- Si se ha respetado el debido proceso por las partes
- 3.- Si las Conclusiones y Recomendaciones guardan relación con los hechos materia de la denuncia
- 4.- Si la Conclusión y Recomendación final guarda relación con la acusación que deberá sustentar el Fiscal de Vigilancia, ante el máximo órgano. -
- 5.- Si los hechos que fueron materia de investigación deben ser sancionados por el Consejo Directivo o deberán ser puestos a consideración por la Magna Asamblea General. –
- 6.- Si de la investigación instaurada por el Fiscal de Vigilancia se advierte claros indicios razonables de un hecho punible o de índole civil que debe conocer el Ministerio Publico o el Poder Judicial. –

**ARTICULO 27°:** El Fiscal de Vigilancia, después de haber concluido con la investigación conforme el Artículo 26° del presente reglamento disciplinario, remitirá el expediente técnico al Presidente del Consejo Directivo, quien lo pondrá en consideración para la próxima sesión de consejo directivo, donde se analizara el sustento de la acusación fiscal, ante los hechos y las pruebas aportadas, a fin de imponer la sanción disciplinaria o absolver la que corresponde, debiéndose elevar esta a la Asamblea General o denunciar ante el órgano del Ministerio Publico o demandar jurisdiccionalmente de ser el caso en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario bajo responsabilidad.-

**ARTICULO 28°:** El Consejo Directivo pondrá a consideración de la magna Asamblea General las Conclusiones y Recomendaciones del PROCESO SUMARIO DE INVESTIGACION realizada por el Fiscal de Vigilancia a fin de que esta con las facultades que le confiere el

Artículo 31° del Estatuto institucional formule control de acusación fiscal ante la magna asamblea sobre la sanción disciplinaria o absolución que corresponda. -

**ARTICULO 29°:** La sanción o absolución y Otros impuesta por la magna Asamblea General será NOTIFICADA al domicilio real o virtual asignado en el proceso disciplinario, por el secretario – Recursos Humanos – Educación y RRPP del Consejo Directivo, conforme lo dispone el Artículo 10° del presente reglamento. –

## **TITULO V**

### **CAPITULO I**

#### **DEL RECURSO DE APELACION**

**ARTICULO 30°:** Procede el recurso de Apelación contra la providencia o resolución que deniega la instauración de proceso sumario de investigación, así; como de la sanción impuesta por el Consejo Directivo y contra aquel que pone fin al proceso disciplinario.

El recurso de Apelación se interpondrá dentro de los cinco (05) días hábiles de notificado, la misma que se interpondrá ante el órgano del Consejo Directivo o Fiscal de Vigilancia, debiendo ser por escrito y debidamente fundamentada con el agravio que corresponde, aportando las pruebas que crea conveniente, precisando los vicios o error de hecho o derecho que se haya incurrido. -

**ARTICULO 31°:** Recibido el recurso de APELACION, el órgano del Consejo Directivo o Fiscal de Vigilancia remitirá el expediente de investigación al Asesor Legal para que en un plazo de cinco (05) días hábiles emita su Opinión Legal que corresponde. -

**ARTICULO 32°:** Con la Opinión del Asesor Legal en sesión de consejo directivo al más próximo se evaluará la procedencia o improcedencia de la APELACION, contra la negatoria de aperturar proceso sumario disciplinario de investigación, se remitirá la Consejo

Directivo para que se pronuncie por la confirmación o la apertura del proceso, declarando fundada la apelación, contra lo resuelto por el Consejo Directivo no procede recurso alguno.

Cuando se trata de apelación contra las sanciones impuestas por el Consejo Directivo, este convocará a Asamblea General, para que se confirme o revoque la sanción propuesta.

Las sanciones impuestas por la Asamblea General, sólo podrán ser impugnadas ante la vía jurisdiccional conforme el Artículo 20° inc. “a” (5) del Estatuto institucional. -

**ARTICULO 33°:** Contra la decisión recaída en el recurso de apelación no procede recurso impugnativo alguno. -

**ARTICULO 34°:** Corresponde al órgano del Consejo Directivo y Fiscal de Vigilancia la ejecución de las resoluciones firmes. –

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

El presente Reglamento Disciplinario entrara en vigencia al día siguiente de su aprobación efectuada en sesión de Consejo Directivo de fecha 10 de enero del 2020, y todos los procedimientos en trámite se adecuarán al presente reglamento en el estado en que se encuentren, e incluso en los plazos y términos de apelación. –

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

El Código Procesal Civil es la norma que supletoriamente se aplicara al presente Reglamento de Proceso Disciplinario. -